

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La anómala situación en que se encuentran las Escuelas Normales de Maestras impulsó al Ministro que suscribe á proponer, con motivo del proyecto de presupuestos para el ejercicio de 1889 á 1890, una radical reforma en este servicio, dando á dichos establecimientos la unidad de que hoy carecen, y haciendo de la Escuela Normal Central de Maestras, no un centro privilegiado y distinto, sino común á todas las Normales de provincias y complemento de la educación de la mujer en España.

No habiéndose discutido el presupuesto, y sin pensar por ahora en someter á la Escuela Normal Central de Maestras á una nueva reforma de su plan de estudios, conservando el establecido por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se hace preciso, sin embargo, poner en armonía la organización de este centro con las disposiciones últimamente dictadas, é introducir aquellas modificaciones, que con mayor urgencia reclama la opinión pública, aplicando en todas sus consecuencias el principio de la libertad de enseñanza, y de-

rrogando el privilegio de que goza con relación á las demás escuelas de provincias.

Suprimido por Real decreto de 1.º de Agosto del corriente año el curso preparatorio, hay que determinar la manera cómo las alumnas han de ingresar en la Escuela, que debe ser el previo examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, dictando reglas para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de todos grados, al reservar á la mujer el desempeño de las escuelas de párvulos, admite para hacer oposiciones á éstas, á las Maestras que tengan el título Normal, Superior ó Elemental, equiparándolas, como no podía menos de ser en debido cumplimiento de los preceptos legales, á las que poseen el título especial de párvulos ya inútil á partir de aquella fecha: impónese, pues, la necesidad de suprimir este curso y colocar á las Maestras de todos grados en condiciones de aptitud para el desempeño de estas importantes funciones.

Tampoco es sostenible el privilegio otorgado á las alumnas oficiales de la Escuela Normal Central, reservándoles las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Normales de provincia, ni puede subsistir el precepto que impide á las Maestras que han obtenido en estas últimas los títulos Elemental ó Superior, completar sus estudios, alcanzando el título Normal, sino entran en la Escuela de Madrid por el curso preparatorio. Precisa, por lo tanto, reconocer en la Central la validez académica de los títulos dados en las provincias, y abrir la carrera del Magisterio á las que deseen hacer

sus estudios libremente ó en el hogar doméstico.

Reconocidos universalmente los progresos realizados en la educación de la mujer, cuya aptitud para los más difíciles cargos de la enseñanza han consagrado varias disposiciones legales, y debiendo los Gobiernos estudiar incesantemente la manera de ofrecerle nuevos horizontes de independencia y de trabajo en armonía con su naturaleza y misión social, se está ya en el caso de que la mujer se encargue del desempeño de las cátedras de las Normales de su sexo; y á este criterio obedece la reforma que se propone en la plantilla, conservando solamente del numeroso Profesorado masculino que hoy existe en la Central, además del Sacerdote encargado de la enseñanza religiosa, los dos Profesores de Ciencias y de Letras nombrados por oposición, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1887, hasta que termine el plazo de cinco años de duración de sus destinos, aplicándose luego en todo su rigor el principio de la enseñanza de la mujer por la mujer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza Elemental, Superior y Normal.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán del siguiente modo: Dos cursos para obtener el título de Maestra Elemental. Otro para el título de Maestra Superior. Y otro para el título de Maestra Normal. En estos cursos se estudiarán las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, dándoles en cada año y grado la extensión y el desarrollo adecuados á los fines de la enseñanza.

Art. 3.º Queda suprimido el curso especial de párvulos. Los estudios de este curso especificados en el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se darán en cada año y grado por el Profesorado de la Escuela, en los límites y con el carácter que corresponden para su aplicación á la enseñanza de párvulos. Las prácticas se harán en cada año y grado en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.º El ingreso de las alumnas en la enseñanza para aspirar al título de Maestra Elemental, se verificará mediante examen de las materias que, según la ley de Instrucción pública, son propias de la primera enseñanza superior. Para cursar los estudios correspondientes á los títulos de Maestra Superior y de Maestra Normal, será necesaria la previa aprobación en los ejercicios de reválida del grado de Maestra Elemental y de Maestra Superior respectivamente, obtenida en cualquiera de las Es-

cuelas Normales autorizadas para conferir estos grados. No habrá limitación en el número de alumnas de esta Escuela.

Art. 5.º Quedan restablecidos los exámenes anuales de fin de cursos y los ejercicios de reválida de los títulos de Maestra Elemental, Superior y Normal.

Art. 6.º Las alumnas que deseen dar validez académica á los estudios privados, se sujetarán á las prescripciones generales que rigen para los alumnos libres.

Art. 7.º El título de Maestra Normal da aptitud para aspirar á las plazas de Directora, Profesora ó Auxiliar, vacantes en todas las Escuelas Normales de España, cualquiera que sea la forma como se hayan hecho los estudios necesarios para obtener dicho título.

Art. 8.º Todas las plazas, así de Profesoras como de Auxiliares vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán con arreglo á la ley de Instrucción pública y en la forma que determine el reglamento, sin limitación de tiempo para su desempeño.

Art. 9.º En lo sucesivo las enseñanzas de la Escuela Normal Central de Maestras se darán por Profesoras, exceptuando la de Religión y Moral, de la cual se encargará un Sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Diocesano.

Art. 10. Los dos Profesores nombrados por Real orden de 10 de Marzo de 1888 para dar las enseñanzas correspondientes al grupo de Ciencias y de Letras, continuarán desempeñando sus cargos, con el haber anual que en la plantilla se les asigna, hasta que cumplan los cinco años del nombramiento que por oposición han obtenido.

Tan pronto como dichos Profesores cesen en su desempeño, se anunciarán estas cátedras á oposición entre Maestras que tengan el título de Normal.

Art. 11. El personal docente y administrativo de la Escuela Normal Central de Maestras será el siguiente: una Directora Profesora con 5.000 pesetas; dos Profesoras con 3.000 pesetas cada una, 6.000; dos Profesores con 3.000 pesetas cada uno, 6.000; una Profesora de dibujo y corte, 2.000; una Profesora de dibujo y pintura industrial, 2.000; una Profesora de canto, 2.000; una Profesora de francés, 2.000; cinco Profesoras auxiliares á 2.000 pesetas cada una, 10.000; dos Profesoras auxiliares á 1.500 pesetas cada una, 3.000; un Sacerdote, Profesor de Religión y Moral, con la indemnización de 500 pesetas; un Secretario con la indemnización de 1.000; una Auxiliar de la Secretaría con 1.500; un Conserje con 1.500; un Ordenanza con 1.250; un Portero con 1.250; dos

sirvientes á 750 pesetas, 1.500; un sirviente con 625.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña

Comisión provincial.

Sesión de 29 de Marzo de 1889.

En la ciudad de Logroño, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Argáiz.

» Arjona.

» Sáenz Santa María.

Secretario accidental

Sr. Eguiluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura á un oficio dirigido al señor Vicepresidente de la Comisión provincial por el señor Presidente de la Audiencia de lo criminal, participando haber tomado posesión de su cargo, y ofreciendo su concurso y consideración personal.

Se acordó contestarle haciendo iguales ofrecimientos.

Nieva de Cameros

Primer reemplazo de 1885

Núm. 9. Juan González La Riva, pendiente de que ingresara en la Caja de Recluta de Sevilla. Presentado ante esta Comisión y habiendo alcanzado la talla de 1'625 metros, se acordó fuese alta en la recluta disponible como excedente de cupo.

Examinado el expediente de competencia que pende entre el Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas (Soria) y el de esta capital, sobre mejor derecho á la inclusión en sus respectivos alistamientos del mozo Fausto Viñaras, y del que resulta:

Que el mozo fué incluido en el alistamiento de esta capital por hallarse acogido en la casa de Beneficencia, habiéndosele hecho las notificaciones que la ley previene para todos los actos del reclutamiento:

Que el Alcalde de Santa María de las Hoyas, en oficio fecha 11 de Febrero, que entregó en la Secretaría del Ayuntamiento de Logroño el padre del mozo, participó que aquél Ayunta-

miento le había concedido plazo hasta el 3 de Marzo para su presentación, y rogaba se dictasen las órdenes oportunas para la salida del mozo:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 24 de Febrero, dictó un acuerdo comunicándolo á la Comisión en 27 del mismo, exponiendo que el mozo había sido comprendido en ambos alistamientos; que dadas las circunstancias que en aquél concurren y los preceptos de la ley debe ser incluido con derecho preferente en el alistamiento de Santa María de las Hoyas, pero que no habiéndose presentado reclamación ni competencia en tiempo oportuno, y visto lo preceptuado en el párrafo 2.º, artículo 54 de la ley de Reclutamiento, el Ayuntamiento sometía el caso á la decisión de la Comisión provincial:

Que la Comisión provincial, en sesión de 28 de Febrero, ordenó al Ayuntamiento cumpliera con lo que determina el art. 62 de la expresada ley, toda vez que el expediente carecía de estado para que pudiera ser resuelto por esta corporación:

Que el Ayuntamiento de Logroño, en oficio fecha 11 de Marzo, se dirigió al de Santa María de las Hoyas, sosteniendo su derecho; y éste, en otro fecha 17, mantuvo el que supone le asiste, advirtiendo que remitía los antecedentes á la Comisión provincial; y

Que el Alcalde de Logroño, en comunicación fecha 22 del expresado mes de Marzo, dió traslado de la que dirigió el Alcalde de Santa María y ampliaba los fundamentos del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, exponiendo, entre otros particulares, que el tantas veces citado Santa María no había cumplido en tiempo hábil con los preceptos de la ley, de todo lo cual resulta una competencia que hasta ahora ha seguido los trámites que la ley previene.

Considerando que los mozos deben ser incluidos en primer término en el alistamiento del pueblo de la residencia del padre, en lo cual conviene el Ayuntamiento de Logroño, y es lo que preceptúa el caso 1.º, art. 60 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

Considerando que la competencia ha sido formulada cuando se ha tenido noticia de la inclusión del mozo en ambos alistamientos y la ley de Reclutamiento no expresa plazo perentorio dentro del cual ha de ser formulado:

Considerando que, dado el precepto consignado en el párrafo 2.º art 54 de la ley mencionada, las listas del alistamiento, aun despues del cierre definitivo, pueden ser alteradas por razón de las reclamaciones y competencias que se formulen, y esta disposición legal no expresa el tiempo dentro del cual han de interponerse ó formularse las competencias:

Considerando que tampoco tiene aplicación el fundamento, expuesto

por el Ayuntamiento, de que el mozo ha sido citado para todas las operaciones del reclutamiento, pues igual citación había hecho el de Santa María, aunque en la persona del padre en defecto del mozo, lo cual no sólo autoriza sino que previene el apartado 2.º artículo 55 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar excluido del alistamiento de Logroño al mozo Fausto Viñaras, comunicar el acuerdo al Alcalde para que lo notifique al interesado, advirtiéndole el recurso que procede, común al Ayuntamiento, y dar las órdenes oportunas para que el mozo salga del asilo provincial, á fin de que vaya en compañía de su padre y pueda concurrir al juicio de exenciones en Soria, dando conocimiento á la Comisión de dicho punto.

No habiendo contestado la Comisión provincial de Soria al oficio que se le dirigió en 19 de Febrero próximo pasado, declarando que el mozo Baltasar Martínez García debía ser comprendido en el alistamiento de Autol, se acordó dirigirle nuevo oficio interesándole manifieste si se halla conforme con lo resuelto por esta Comisión, para, en caso contrario, elevar el expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado con la urgencia que expresa el apartado 2.º art. 62 de la ley de Reclutamiento:

Examinado el expediente promovido por D.ª Gregoria Matute Valgañón, vecina de Hormilla, en solicitud de que á su hijo Ciriaco Salazar Matute, comprendido en el alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo de 1886, se le declare exceptuado del servicio militar activo:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el reemplazo de 1886 y en el acto de la clasificación y declaración de soldados, no expuso excepción alguna:

Que en 23 de Octubre del expresado año, Ciriaco Salazar Matute expuso, ante el Alcalde, que le había sobrevenido la excepción de ser hijo único de madre pobre, casada con persona sexagenaria y pobre, porque un hermanastro suyo había contraído matrimonio despues del acto de la clasificación de soldados:

Que el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo, y la Comisión provincial, en sesión de 9 de Diciembre de expresado año de 1886, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que la excepción no podía reputarse como sobrevenida despues del acto de clasificación de soldados, sino como existente en aquel entonces, toda vez que el hermanastro no privaba al mozo de la cualidad de hijo único, doctrina establecida en la Real orden de 8 de Julio de 1861:

Que contra el acuerdo de la Comisión, cuyo contenido se ha expuesto, se

interpuso recurso de alzada ante el excelentísimo señor ministro de la Gobernación, en el cual se alegaba que, por el matrimonio del hermanastro, su padre Guillermo Manero, marido de la citada Gregoria, había quedado pobre, hecho que había motivado la excepción que se suponía sobrevenida después del acto de la clasificación:

Que reclamados datos á la Delegación de Hacienda pública de la provincia, se hizo constar que Guillermo Manero aparecía con una riqueza líquida imponible de 682 pesetas en los años económicos de 1884-85 y 1885-86, y en el de 1886-87 figuraba en el pueblo de Hormilla con el de 555 y en el de Hormilleja con el de 71 pesetas:

Que la Comisión elevó el expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado, exponiendo que existía una ignorancia de derecho; que la excepción no podía reputarse como sobrevenida y que la circunstancia de la pobreza en la que había quedado Guillermo Manero por el matrimonio de su hijo, ni había sido alegada ni motivaba la excepción y además no era cierta, por lo que se proponía que el recurso fuese desestimado:

Que por Real orden de 18 de Abril de 1887, de la que el Sr. Gobernador civil de la provincia dió traslado en 2 de Mayo, dictada de conformidad con el dictamen emitido por la sección de Gobernación del Consejo de Estado, fué confirmado el acuerdo de esta Comisión provincial:

Que Gregoria Matute, en instancia fecha 17 de Febrero próximo pasado, expuso que su marido había fallecido en igual mes del año 1887, y en tal sentido alegaba la excepción de que su hijo lo era único de viuda pobre; y

Que instruido expediente el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo elevando el expediente á la Comisión provincial.

Considerando que, después de practicado el sorteo, no se admite recurso alguno de excepción, según determina el artículo 86 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, á no ser en el caso previsto en el art. 71 de la misma:

Considerando que lo preceptuado en dicho artículo 71 no tiene aplicación al presente caso, pues se refiere á hechos que habiéndose realizado no han llegado á noticia de los interesados:

Considerando que tampoco puede ser tenida en cuenta la circunstancia relativa á la ignorancia de derecho que motivó en el año de 1886 el mozo de haberse alegado una excepción después del acto de la clasificación, que entonces existía, pues la ignorancia de derecho á nadie aprovecha ni admite excusa y el art. 71 de la ley citada se refiere á ignorancia de hecho:

Considerando que el Ayuntamiento al declarar últimamente exceptuado al

mozo, ha entendido en un asunto definitivamente resuelto por sus superiores jerárquicos, cuales son la Comisión provincial y el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, apercibir á este para que en lo sucesivo no entienda en los asuntos definitivamente resueltos por sus superiores jerárquicos y comunicar el acuerdo al Alcalde advirtiéndole los recursos que proceden.

Vista una instancia suscrita por Pía Ortega, vecina de El Villar de Arnedo, exponiendo que su hijo Leon, del 2.º reemplazo de 1885, fué exceptuado por tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército; que en 1887 fué declarado soldado á virtud de revisión, por haber pasado aquél á situación de reserva activa, y habiendo contraído matrimonio dicho hermano suplica se le admita la excepción que ha sobrevenido:

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según determina el artículo 86 de la ley de 11 de Julio de 1885, se acordó desestimar lo solicitado.

Vista una instancia suscrita por Juana García, vecina de El Villar de Arnedo, exponiendo que su hijo Antonio Sánchez García, que se encuentra con licencia ilimitada, es el único que tiene para ayudarla á su sostenimiento, y en tal sentido suplica se instruya expediente para exceptuarle del servicio militar y por si fuere llamado al de las armas:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que dicho mozo, procedente del reemplazo de 1886, fué exceptuado por tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército y declarado soldado á virtud de revisión en el de 1887 por haber pasado su hermano á situación de reserva activa:

Considerando que el hecho expuesto no constituye excepción alguna y después de practicado el sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según determina el art. 86 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó desestimar lo solicitado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael González, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Canales que se negó á incluirle en listas electorales para Concejales:

Resultando que el recurso ha sido formulado ante el Sr. Gobernador civil, quien, en oficio fecha 13 de Marzo, lo remitió á esta Comisión provincial:

Resultando que el recurrente expone, entre otros particulares, haber sido empleado en la sección de Fomento del Gobierno civil de Vizcaya desde 1.º de Abril de 1887 hasta 20 de Septiembre próximo pasado, en que quedó cesante por razón de reforma:

Considerando que los recursos con-

tra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de inclusión y exclusión de electores para Concejales proceden ante las Comisiones provinciales, por lo que el interpuesto por el Sr. González no lo ha sido ante quien corresponde:

Considerando que en el recurrente no concurre la circunstancia de llevar dos años de residencia en Canales, circunstancia necesaria, según determina el art. 40 de la ley Municipal, para ser elector en dicho punto, se acordó desestimar el recurso y notificar el acuerdo al interesado.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás Pérez de Leon y D. Gregorio Pineda, vecinos de Burgos, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villalobar resolviendo se consignara en el presupuesto ordinario del ejercicio próximo la cantidad de 5.010 pesetas 35 céntimos importe de suplementos hechos, honorarios y derechos devengados en pleitos seguidos á nombre del citado Ayuntamiento, en vez de haberse consignado en un extraordinario como los recurrentes solicitaban, se acordó proponer al Sr. Gobernador de la provincia la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia certificada del acuerdo que resulta apelado y todos los escritos originales que los interesados hubieren presentado ante el Ayuntamiento al formular su reclamación.

Se acordó pasar al Sr. jefe de Carreteras provinciales y á los efectos de la propuesta que determina el art. 3.º del reglamento orgánico del personal, las instancias presentadas en solicitud de una plaza de peon caminero, no haciéndolo de la que ha presentado don Bernardo Martínez Torres, porque su presentación no está dentro del término señalado en el anuncio.

Se levantó la sesión. — El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

Sección Judicial.

Don Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta villa de Agreda y su partido,

Por la presente cita, llama y emplaza, á dos hombres desconocidos y cuyas señas se expresan á continuación, que en la mañana del día trece del corriente trataron de robar y causaron varias lesiones con arma blanca al peon caminero Juan Pérez Olalla, en el sitio titulado barranco de las Cabrerías, en la carretera que desde esta villa conduce á Tarazona, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de Soria, Logroño, Pamplona y Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que les resultan en el sumario que con motivo de tal hecho me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que sino lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionados sujetos y caso de conseguirlo los pondrán con seguridad á disposición de este Juzgado.

Dado en Agreda á diecisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Anselmo García Olleros.—Por su mandado, Eleuterio Montenegro.

Señas de los sujetos

Uno de bastante estatura y el otro más bajo y picado de viruelas; los dos vestían al estilo del país con boinas verdes; uno con una manta y el otro con un tapabocas, y el más bajo llevaba un palo con una porra en una de sus extremidades.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 22 de Septiembre de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica	728,5
	Temperatura de la misma	19,0
	Termómetro de máxima al sol	32,0
	" " " á la sombra	25,4
	" " " mínima al aire	10,2
	" " " al reflector	5,0
	" " " ordinario seco	19,8
	" " " húmedo	16,0
	Kilómetros recorridos por el viento	516,70
	Dirección del mismo	NE. calma.
Estado del cielo	Despejado.	
A las 3 tarde	Termómetro seco	20,4
	" " " húmedo	19,0
	Dirección del viento	S. calma.
	Estado del cielo	Despejado.
	Agua caída	"
" evaporada	3,2	

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse precisamente en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor ó de la Deuda perpetua al precio de cotización.

La cobranza de las contribuciones ha de hacerse en la forma y plazos que determina la ley de 12 de Mayo de 1888, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 261 del 24 de dicho mes.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza. Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos Pesetas.	
Alfaro.	Unica.	Alfaro Aldeanueva de Ebro. Rincón de Soto Arnedo. Herce	Agente ejecutivo	"	"	1,700	2 "
Arnedo.	1.ª	Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya Arnedillo Munilla	Id.	"	"	1,300	2 "
Id.	2.ª	Enciso Poyales Zarzosa Corera Galilea	Recaudador y agente ejecutivo.	42,956	4,900	500	2 "
Id.	3.ª	Ocón El Redal Robres Bergasa Bergasillas	Id.	56,217	5,700	600	2,50
Id.	4.ª	Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Aguilar Cervera Cornago Grábalos Igea Muro de Aguas Navajún Valdemadera Abalos Briones	Id.	45,040	4,000	400	2,50
Cervera del río Alhama.	Unica.	Briones Rivas San Asensio San Vicente	Id.	110,241	12,500	1,300	2,50
Haro.	1.ª	Briñas Haro Castañares Cuzcurrita Ochánduri Tirgo Villalba Zarratón Cellorigo Foncea	Agente ejecutivo	"	"	2,300	1,25
Id.	2.ª	Fonzaleche Galbárruli Sajazarra Treviana	Id.	"	"	1,600	2 "
Id.	3.ª	Logroño Alberite Agoncillo	Id.	"	"	900	2 "
Id.	4.ª	Leza de río Leza Rivafrecha Villamediana Arrúbal Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Id.	"	"	700	2 "
Logroño.	1.ª	Logroño Alberite Agoncillo	Id.	"	"	2,400	2 "
Id.	2.ª	Leza de río Leza Rivafrecha Villamediana Arrúbal Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Recaudador y agente ejecutivo.	83,237	9,000	900	2,25
Id.	3.ª	Logroño Alberite Agoncillo	Id.	81,754	8,700	900	2,25
Nájera.	Unica.	Todos los del partido	Agente ejecutivo.	"	"	4,200	2,25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 21 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.